



24

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad.	150014053003 2017-00158-00
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	DAWIN JAVIER TORRES GALINDO
Demandado:	JUAN CARLOS SOTO TORRES
Asunto:	Auto de sustanciación No. 0300-18

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de prelación de crédito y de embargo de la parte actora de la parte actora en el proceso principal, así:

1. PRELACION DEL CREDITO

La actora solicita se le de preferencia al proceso instaurado primeramente por cuanto se encuentra en una etapa más avanzada que el acumulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 numeral 4 del C.G.P..

Las prelaciones del crédito están establecidas en la Ley sustancial, así:

El artículo 465 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil (...). El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

El artículo 2494 del Código Civil, en relación con la prelación de créditos, dice:

“CREDITOS PRIVILEGIADOS. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.”

A su vez el artículo 2495 ibídem, establece:

“CREDITOS DE PRIMERA CLASE La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. (...) 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.”

De conformidad con las normas antes transcritas, las pruebas documentales que obran en el proceso, analizadas en conjunto conforme a lo establecido en el artículo 167¹ del CG.P, se encuentra que no es procedente la petición por cuanto en este caso se trata de procesos cuyo título valor son letras de cambio las cuales gozan de la misma prelación y no se está frente a un proceso que tenga garantía real o prendaria, de alimentos o laborales para que proceda la

¹ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

prelación que solicita la parte actora, motivo por el cual se negará la solicitud por improcedente

2. PRELACION DE EMBARGO

El artículo 468 numeral 6 del C.G.P, en relación con la concurrencia de embargos, dispone:

“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.” (Se subraya).

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia proferida el 19 de julio de 2006, dentro del expediente T-572208, en relación con la prelación de embargos, dijo:

“Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.” (Se subraya).

Conforme a la normatividad y la Jurisprudencia citada se tiene que no le asiste razón jurídica a la memorialista para acceder a su solicitud como quiera que en este caso se trata de procesos ejecutivos con base en títulos valores (letras de cambio), sin ninguna garantía real ni prendaria que le pueda dar prelación al uno del otro, circunstancia por la cual se negará la solicitud por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar las solicitudes de preferencia de crédito y prelación de embargo, por improcedentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

La Juez,

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
TUNJA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy, 12 de abril de 2018 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 011.

Gloria Avendaño P
Gloria Avendaño P.
Secretaria

A E Q C /LdSTZ